

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimelcz, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

El Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, en telegrama del día de ayer, me dice lo que sigue:

«La feria de Almagro queda aplazada para el 20 de Setiembre por haber necesitado de reparar la plaza de toros.»

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 7 de Agosto de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Perales, de esta provincia, dotada con 2.200 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza además de tener la capacidad necesaria y 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, dentro de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de la expresada municipalidad, debiendo tener entendido que la referida plaza se proveerá con plena sujecion al art. 79 de la ley y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 7 de Agosto de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 206, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde

San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria.

Vistos el párrafo octavo del art. 76, y la regla segunda del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificación testifical presentada por el expresado quinto resulta que su madre vive en estado de célibe, pero mantenida por Pedro Garcia:

Considerando que al señalarse en el párrafo sétimo del art. 76 la excepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado, debe deducirse que solo esta excepcion de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la excepcion de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demas párrafos de dicho art. 76; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 206, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á don Domingo Rodriguez y don Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorizacion que solicitó para procesar

al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado.

Resulta:

Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que habia sintomas de alterarse el orden público en unas minas sitas en el término de El Granado, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento á las minas; y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la detencion del arrendatario de dichas minas, á quien se suponía causa de la alteracion ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que segun el Gobernador manifiesta, el Alcalde dió parte de esta detencion, alegando además como causa de ella que el detenido, carecia de cédula de vecindad; y en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando estos favorables, mandó el de Huelva que se expidiera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista, explica el Alcalde la detencion mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y despues á instancia del detenido, quien además se ha querellado de la manera como fué tratado y conducido á prision, causándosele vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, fundándose en que hay lugar á la aplicacion de los artículos 295, párrafo primero, y 300 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al art. 73 de la ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública; y que con arreglo á la Real orden de 19 de Noviembre de 1858 detuvo á quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad.

Visto el párrafo duodécimo del art. 8.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granado obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde; y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que pueda haber por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granado y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En la Gaceta de Madrid, núm. 208, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Ponce de Leon, Administrador de Correos de dicho punto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de las Palmas pidió al Gobernador de la provincia de Canarias autorizacion para procesar al Administrador de Correos de aquella ciudad D. Manuel Ponce de Leon.

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia hecha de haberse demorado la remision de una carta puesta en la estafeta de las Palmas á la carteria de Guia:

Que de las diligencias practicadas sobre este hecho aparece que la expresada carta tuvo entrada en dicha estafeta el 19 de Diciembre de 1858, segun el sello estampado en la misma por aquella oficina; cuya carta le fué escrita desde la Laguna á doña Joaquina Soto de Sanchez, dándole la enhorabuena por la colocacion de su hijo en el batallon provincial, la que recibió la interesada el 22 de Febrero de 1859 por no haber llegado hasta el mismo día con la correspondencia que condujo el veredero de Guia, que era la direccion que se dió á dicha carta como residencia de la doña Joaquina:

Que recibida declaracion al citado Administrador, dijo que en la oficina de su cargo no se detenía la expedicion de la correspondencia, y que no sospechaba quien pudiera haber detenido la citada carta, pues no habia tenido conocimiento del hecho ni se le habia dado queja alguna:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al citado Administrador, la que

le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vistas las disposiciones que comprende el título 8.º, libro 2.º del Código penal:

Vista la ley 6.ª, libro 3.º, título 13 de la Novísima Recopilación, por la que se reitera el cumplimiento de las Ordenanzas de Correos, y su párrafo quinto en el que se dispone que las faltas que se cometan por los dependientes del ramo y causen perjuicio al público deberán corregirse gubernativamente por el Director general como superior gerárquico:

Considerando que en las disposiciones citadas ni en las demás que contiene el Código penal se califica de delito la demora en la remisión de la correspondencia por los empleados del ramo de Correos, cuyo hecho constituye una mera falta en el servicio de las que deben corregirse gubernativamente por el superior gerárquico, según lo dispuesto en la citada ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los particulares puedan exigir en ciertos casos:

Considerando que, ya se atiende al ningún interés en demorar la remisión de una carta de mero cumplimiento, ya que si tal interés hubiese habido de parte del citado Administrador, no la habría dado la entrada en aquella oficina con el sello del 19 de Diciembre de 1858 en que ingresó, sino con el del día en que le hubiese acomodado darle curso, lo cual hace ver la ninguna responsabilidad criminal que debe exigirse por aquel hecho;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorización para procesar á D. Casimiro Liébana y á D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al Juzgado manifestando que el citado Liébana había dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados, y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la pena de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos concejiles, y que exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como también que el citado Fernandez dejó de corregir á Romualdo Alvarez, como Alcalde en 1858, por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oídos los interesados:

Que estos, si bien no negaron los hechos, trataron de exculparse por carecer

de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algunos de aquellos vecinos, por cuya razón no pudieron corregirse por su autoridad:

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieren las faltas que en el mismo se expresan:

Vista la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas Autoridades:

Visto el art. 300 del mismo Código, que impone las penas que el mismo marca al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 8 de Agosto de 1851, que prohíbe á las autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana están comprendidas en el citado artículo 495 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativamente según lo establecido en el expresado Real decreto de 1853, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omisión, y sí solo como una falta, cuya corrección corresponde al superior gerárquico en la línea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 495, las penas de trabajos públicos y exigido á algunos multas en metálico, incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 300, 326 y 327 del Código penal;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorización respecto á D. José María Fernandez y á D. Casimiro Liébana por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demás hechos que se le imputan.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 190, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

«D. Vicente Rivas Vazquez, Oficial de Hacienda pública, Escribano de Guerra del tercer cuerpo del ejército de Africa, y accidental de la Auditoría general del citado ejército.

Certifico que por el Excmo. é Ilmo. señor Auditor general se acordó llamar en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias á los que se crean con derecho á los bienes fincables de los señores D. Bernardo Gonzalez, Teniente de cazadores de Cataluña; D. José Gonzalez, Subteniente abanderado del regimiento infantería del Rey; D. Joaquin Callen y Castro, Capitan de cazadores de Chiclana; D. Ricardo Sanz, Subteniente del regimiento infantería de Castilla; D. Plácido Mendizábal, Capitan del cuerpo de Ingenieros; D. Francisco Lago, Coronel Jefe de media brigada; D. Pedro Lanzo y Larroy, Teniente del regimiento infantería de la Princesa; D. Angel Martínez y Perez, Subteniente del propio regimiento de la Princesa; D. Miguel Par-

dell, Teniente de cazadores de Arapiles; D. Victor Ponce y Llerandi, Subteniente del regimiento infantería de Córdoba; don Pantaleon Urribarri, Correo de Gabinete del cuartel general; D. Joaquin de las Peñas y Rodriguez, Teniente del regimiento infantería de Córdoba; D. Miguel Megina y Leon, Subteniente del propio regimiento de Córdoba; D. Fernando Aranjuez, Capitan del cuerpo de Ingenieros; D. Benito Pombo Diaz, Subteniente de cazadores de Alba de Tormes; D. Faustino Ardisana, Teniente de cazadores de Barbastro; D. Francisco Canellas, Capitan de Simancas; D. Mariano Portoles Figuerola, Capitan de cazadores de Alba de Tormes; D. Leocadio de Lousa Ladron de Guevara, Capitan del regimiento infantería de la Princesa, y D. Joaquin Ferrer y Couto, segundo Comandante del regimiento infantería de Toledo, muertos en la guerra contra los marroquíes, y cuyos expedientes de inventario se sustancian en esta Auditoría general por la Escribanía del que suscribe, establecida en la calle de la Ballesta, núm. 4, cuarto segundo; debiendo presentarse los interesados por sí ó á medio de apoderados en legal forma autorizados dentro del término de 20 días, pasados los cuales se acordará por S. E. I. lo que sea procedente.

Y cumpliendo con lo mandado á fin que tenga efecto la inserción de este llamamiento en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, á cuyos Sres. Gobernadores se les ruega se sirvan participar á la Auditoría general el día y número en que tiene efecto la inserción, expido la presente con el V.º B.º de S. E. I. en Madrid á 27 de Junio de 1860.—V.º B.º —Eusebio Morales Puideban.—Vicente Rivas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 21.
Hipotecas.

Insertando la Real orden de 26 de Julio próximo pasado que amplía por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la de 18 de Enero último para registrar en las oficinas de hipotecas, con relevación de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito.

La Direccion general de contribuciones, en 31 de Julio último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro, con relevación de multas, de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripción en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que á pesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razón, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberse dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga,

que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

Al darle la publicidad conveniente para conocimiento y gobierno de los interesados en esta gracia, no puedo menos de advertirles que la Administración tiene la complacencia de haber contribuido á ella, exponiendo á la Superioridad cuanto creyó conducente en tal sentido por lo respectivo á esta provincia donde se advirtió algún movimiento á las tomas de razón en los últimos días del plazo designado, pero que está dispuesta á activar este servicio pasado que sea el 8 de Setiembre próximo, día en que termina la próroga, teniendo muy presente el párrafo de la citada Real orden de 18 de Enero próximo pasado que dice: «Que concluida la próroga se exija sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la misma ley á los que no hubieren cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.

Se excita así mismo el celo de los señores Alcaldes de los pueblos para que sean exactos en dar publicidad á la inserta superior disposición en la forma que particularmente se les encarga y contesten con la prontitud y claridad que también se les previene á fin de evitar molestia y retraso en este servicio. Cáceres 4 de Agosto de 1860.—P. I., José Ramon Valledor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA. Subasta de yerbas de invierno y fruto de bellota.

En los días 12 y 19 de Agosto próximo venidero han de rematarse en pública subasta el arriendo de las yerbas sobrantes de invierno de la dehesa de propios de este pueblo y el fruto de bellota de la misma, bajo el tipo y condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates. Lo que se hace notorio para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en las subastas, que se celebrarán en la casa consistorial de este pueblo.

Huélaga 28 de Julio de 1860.—El Alcalde, Manuel Paniagua.—Por su mandato, Pedro Fandiño, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CILLEROS.

Subasta de yerbas.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, serán rematados en el mejor postor en los días 19 y 26 del mes que rige, los pastos de los terrenos de propios y arbitrios de esta villa, en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que la persona que desee interesarse en la subasta se presente en los días referidos, de diez á doce de sus respectivas mañanas en indicado sitio.

Cilleros 2 de Agosto de 1860.—El Teniente de Alcalde, Félix Matéos.—De su orden, Cláudio Matéos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.

Recogido de dos caballerías.

Por el guarda de la rastrojera del egido de las Rozas, sito en esta jurisdicción, han sido acorraladas dos caballerías, una mayor y otra menor, las que no habiendo nadie procurado por su recogido se hallan depositadas en vecinos de este pueblo, y cuyas señas son las siguientes:

Una yegua negra, cerrada, alzada siete cuartas, pialba de ambos pies, estrella en frente y raya blanca desde la frente á las narices, hierro en el anca derecha de la figura de un estribo, herrada de los cuatro pies y cortada la crin menos en el medio que le han quedado un mechote de pelo.

Un jumento viejo, castaño, alzada regular, una matadura en el espinazo por detrás de la cruz, y al parecer debe ver poco.

Pedroso 28 de Julio de 1860.—El Alcalde, Juan Andrés Donaire.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 16 de Agosto próximo, de nueve á once de su mañana, tendrá efecto el remate, ante la casa-audencia de este Juzgado, de una suerte de tierra al sitio de la Jarilla, en este término, de primera calidad, su superficie de tres hectáreas, cuarenta y seis áreas y una centiárea, noventa y cinco decímetros y veintitres centímetros cuadrados, en la que se deben sembrar nueve á diez fanegas de trigo, tasada en 7.217 rs. 72 céntimos.

Otra suerte de terreno en dicho término y sitio de Malamoros, de primera calidad, siendo su extensión superficial ocho hectáreas, nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas, noventa y cinco decímetros y sesenta y tres centímetros cuadrados, y de veinte á veintitres fanegas de trigo en sembradura, tasada en 16.843 reales 40 céntimos.

Cuyas dos suertes de tierra embargadas á Francisco Paredes, se venden á instancia de Pedro Martín Ormaiztegui, para pago de la legítima materna de su mujer, é hija del Paredes.

Y para que llegue á la comun inteligencia se publica el presente por medio del Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cáceres á 21 de Julio de 1860.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

Don Sebastian Eduardo Clemente, Juez de paz é interino de primera instancia de Coria por ausencia del propietario.

Hace saber á todos los que el presente vieren ó entendieren, que sean poseedores de predios de cualquiera clase, colindantes con la dehesa llamada de la Cañada, término de la villa de Moraleja, que fué de sus propios, y hoy del Sr. D. José Díaz Agero, vecino de Madrid, que el día 18 del mes de Agosto, á las seis de la mañana, se constituirá el Juzgado en dicha dehesa para proceder al deslinde de ella y su amojonamiento, y por consiguiente que concurren de acomodarles para la operacion, con presentacion de sus títulos, pues de otro modo les parará perjuicio.

Dado en Coria á 23 de Julio de 1860.—Sebastian Eduardo Clemente.—Por mandado de su señoría, Julian del Caño.

Don Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha declarado en concurso necesario de acreedores á D. Ramon Bao, de esta vecindad; y en su virtud se llama á los que sean acreedores á dicho concurso para que en el término de veinte días, que concluirán el 22 de Agosto próximo, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Plasencia á 30 de Julio de 1860.—Antonio Gallego Diaz.—De su orden, José Julian Perez.

Don Antonino Espárrago y Cuellar,

Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, y debiendo proveerse en individuo de las clases militares designadas en el art. 30 del Real decreto de 30 de Setiembre de 1855, se anuncia al público para que los que apetezcan optar á dicha plaza y reunan las circunstancias expresadas y las prevenidas en el reglamento de Juzgados, dirijan á este sus solicitudes documentadas en el término de cuarenta días.

Dado en Valencia de Alcántara á 31 de Julio de 1860.—Antonino Espárrago y Cuellar.—Por su mandado, José María Francisco Hevia, Secretario de gobierno.

Don José Zaonero, Magistrado de provincia, Auditor honorario de guerra y Juez de primera instancia del partido de Ciudad-Real.

Encargo á los Sres. Alcaldes, justicias, empleados de vigilancia y destacamentos de Guardia civil procedan en sus respectivos territorios á la busca, captura y remision á este Juzgado, con las seguridades necesarias, de dos hombres, el uno á pie y el otro á caballo, los cuales conducen una mula que en la noche del 24 de los corrientes robaron en el término de la villa de Miguelturra, y de una huerta de regadío, de la propiedad de doña Encarnación López y Vera, cuyas señas se estampan á esta continuacion, únicas que resultan de la causa, en la que así lo tengo acordado por auto de ayer.

Dado en Ciudad-Real á 26 de Julio de 1860.—José Zaonero.—De orden de su señoría, José María Cachero.

Señas del hombre de á pie.

Vestia pantalon de verano, en mangas de camisa, sombrero redondo, alpargatas y de mas de cincuenta años de edad.

De la mula.

Alzada siete cuartas y tres dedos, pelo negro, de nueve á diez años de edad, sin hierro.

Don Pablo Jacinto de las Heras, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Badajoz, se siguió pleito entre partes de una D.^a Ana Mendez Atienza, de otra D. José Ibañez y de otra don Carlos y D. Mabilio Figueroa, vecinos todos de dicha ciudad, sobre que se declarase tocar y pertenecer en pleno dominio á la D.^a Ana Mendez una casa sita en la calle de la Trinidad, de la misma ciudad, en el cual se dictó sentencia por el Juez de primera instancia del partido, de la que interpuso apelacion la D.^a Ana Mendez y remitidos en su virtud los autos á esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, donde se personaron las mismas por medio de Procurador á excepcion del D. Carlos y D. Mabilio Figueroa, que mediante no haberlo verificado se les señalaron en su rebeldía los estrados de este superior Tribunal.

Sustanciada, pues, la segunda instancia por todos sus trámites ordinarios, se vió el pleito en la Sala y recayó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 14 de Junio de 1860, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Badajoz que ante Nos es y pende entre partes de la una D.^a Ana Mendez Atienza y en su nombre el Procurador D. Francisco Lino Denis, de otra D. José Ibañez representado por el Procurador D. Joaquin Muñoz Puga y de otra D. Carlos y D. Mabilio Figueroa y por su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal, siendo todos os

expresados, vecinos de Badajoz, sobre que se declare tocar y pertenecer en pleno dominio á la D.^a Ana Mendez una casa sita en la calle de la Trinidad, de dicha ciudad de Badajoz, marcada antes con el número 3 y hoy está unida con la del 2, en apelacion de la sentencia dictada por el Juez inferior por la que en virtud de los fundamentos que expresa declara no ser procedente la tercera de dominio propuesta á nombre de D.^a Ana Mendez Atienza y que es preferente al derecho de esta para ser reintegrada de su haber aportano al matrimonio con D. Lucas Figueroa respecto á la casa calle de la Trinidad, núm. 3, que le fué adjudicado el derecho de D. José Ibañez vendedor de la misma casa al fiado en gran parte é hipotecada á la seguridad del pago para cobrarse de los 15.260 rs. que demanda ejecutivamente y manda continuar los procedimientos luego que esta sentencia sea ejecutoria.

Visto: siendo Ministro Ponente el señor D. Fernando Baile:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas de esta instancia. Así por esta la nuestra definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Carral.—Fernando Baile.—Agustín de Posada.

Publicacion.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro ponente estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy de que certifico.

Cáceres 15 de Junio de 1860.—Pablo Jacinto de las Heras.

Y á fin de que esta sentencia sea inserta en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz en conformidad á lo prevenido en los artículos 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo la presente que firmo con la referencia debida en Cáceres á 23 de Julio de 1860.—Pablo Jacinto de las Heras.

Don Pablo Cruz, Secretario del Juzgado de paz de este lugar de Casillas.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito ha recaído la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.

En el lugar de Casillas, á 2 de Julio de 1860, el Sr. Gerónimo Moreno, primer suplente del Juzgado de paz de este pueblo, por ausencia del propietario, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre D. Luis Durán Lunaro, de esta vecindad, y Juan Montaña, que lo es de la villa de Garrovillas de Alconétar, y tratante en caballerías, sobre pago de 387 rs. 50 céntimos, por ante mí su Secretario, dictó el fallo siguiente:

Resultando que el actor D. Luis Durán Lunaro reclama del demandado Juan Montaña la suma de 387 rs. 50 céntimos, valor convenido entre ambos de una jaca que el primero le dió al segundo en cambio de otra que recibió aquel con una espundia, á condicion de que habia de estar sana para el 29 de Junio pasado, y que de no estarlo era nulo el cambio, debiendo recibir el demandado la caballería enferma, abonando el valor de la que le entregó el demandante.

Resultando que el actor ha probado cumplidamente el derecho que le asiste, sin que por la parte demandada se haya opuesto la menor excepcion, antes por el contrario, ha rehusado comparecer en juicio á contestarla, no obstante de haber sido citado en forma personalmente, sin que en el acto de la notificacion haya alegado la menor causa ni excusa para dejar de concurrir, atrayendo sobre sí toda la responsabilidad que el derecho sanciona contra el litigante contumaz.

Vistos los artículos 1.173 y 1.176 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Juan

Montaña, demandado en rebeldía, al pago de los 387 rs. y medio, objeto de la demanda, y en todas las costas; debiendo entregarle el D. Luis la jaca enferma tan luego como se presente á recogerla por sí ó persona encargada. Que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia, según lo previene el artículo 1.190 de la citada ley. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma expresado señor Juez, de que yo su Secretario certifico.—Gerónimo Moreno.—Presente fué, Pablo Cruz.

Es copia de su original que obra en el juicio de que se hace referencia y tengo á la vista, y á la que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Casillas á 2 de Junio de 1860.—Pablo Cruz.—V. B.º—Gerónimo Moreno.

D. Alonso Martín Gonzalez, Escribano público y Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Juan Mateos Lancho, de esta vecindad contra su convecino Pedro Mogollon Rebollo, sobre pago de 156 rs. 24 mrs., en el cual ha recaído la siguiente

Sentencia.

En Malpartida de Cáceres á 31 de Julio de 1860, D. Francisco Díez, Juez de paz de esta villa, por ante mí su Secretario dijo:

Que en vista de la demanda presentada por Juan Mateos Lancho, de este domicilio, reclamando de Pedro Mogollon Rebollo, su convecino, 156 rs. 24 mrs. procedentes de préstamo, y atendiendo al resultado que ofrece la comparecencia que precede celebrada, previa la oportuna citacion y emplazamiento, por la que se prueba la accion del actor y el no haber comparecido el demandado por cuya causa se mandó continuase el juicio en su rebeldía, debia condenar y condenaba á Pedro Mogollon Rebollo á que pague á Juan Mateos Lancho 156 rs. 24 mrs. y las costas.

Hágase saber esta sentencia al actor y por lo relativo al demandado obsérvese lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta la suya definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Francisco Díez.—Alonso Martín Gonzalez.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Malpartida de Cáceres á 31 de Julio de 1860.—Alonso Martín Gonzalez.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de paz y regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente y segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del presente Escribano se ha seguido causa criminal contra Francisca Sanchez Vazquez, gitana, por creerla autora ó cómplice en el robo de una mula que fué hallada en su poder en 1.º de Octubre del año último, cuya mula fué rematada en este Juzgado en subasta pública y depositado su importe en 30 de Diciembre último en la Administracion de Rentas estancadas de esta ciudad, y como por real sentencia dictada en dicha causa por S. E. la Audiencia de este territorio en 13 de Marzo último, se mande adjudicar al Estado la cantidad depositada si no apareciese dueño de referida mula, he acordado por auto de este día anunciarlo por segunda vez en los Periódicos oficiales de varias provincias, para que enterados de las señas de la mula vendida, se considere alguna persona dueño legítimo de ella, comparezca dentro de 14 meses que em-

pezaron á correr desde el 9 de Junio último, á hacer las reclamaciones que crea oportunas en este Juzgado. Dado en Béjar á 22 de Julio de 1860.—Gregorio Escribano Canal.—Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

Señas de la mula.

Pelo de rata, edad tres años, siete cuartas escasas de alzada, rozada un poco en el pescetezo como si fuera de labranza ó carro, con una raya negra tendida por el lomo, tiene un yerro en el anca derecha.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de aprovechamiento de censos de mayor cuantía otorgadas por la Junta superior de Ventas, con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859, en sesion de ayer, que la Direccion remite con esta fecha al Sr. Gobernador de la provincia.

Nombre de los redimientes.	Capitalización.
D. Francisco Blanco y demas condóminos.....	47812 50
Madrid 18 de Julio de 1860.—Estrada. Cáceres 24 de Julio de 1860.—Es copia. —P. O.—Manuel Carpintero.	

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Suministros.

El dia 20 del corriente mes á las diez de su mañana, tendrá lugar en el local de la Direccion de estos Establecimientos, calle de Carniceros, y bajo la presidencia

Distrito municipal de Peraleda de la Mata.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....

Total cargo.....

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Quintas..... 410 34 444

Total data..... 410 34 444

RESUMEN.

Importa el cargo.....

Idem la data..... 444

Existencia para el mes siguiente.....

De forma que no importando el cargo cantidad alguna y la data 444 rs., según queda expresado, no resulta existencia de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Peraleda de la Mata 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Julian Carreño.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Tomás Balletero.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Rubio.

Distrito municipal de Mesas de Ibor.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 242 14

Total cargo..... 242 14

DATA.

Personal. Material. Total.

Nada se ha satisfecho en este mes por las obligaciones del presupuesto.

Total data.....

de uno de los vocales de la Junta provincial de Beneficencia, la subasta para el suministro de pan, carne y garbanzos, á los de esta capital, por el termino de un año que principiará en 1.º de Setiembre próximo, en cuyo dia termina la contrata actual.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en citada Direccion. Cáceres 6 de Agosto de 1860.—El Administrador, José Garcia Viniestra.

Anuncio.

Debiendo procederse al nombramiento de dos guardas menores y montados para la custodia de las dehesas que el escelentísimo señor Duque de Frias posee en su condado de Deliciosa, de otro tambien menor y montado para las dehesas tituladas Puertas, Suerte de la Iglesia y Doscientas, en jurisdiccion de Trujillo, y otro de igual clase para las propiedades pertenecientes á la Administracion de Belvís de Monroy, se hace público por medio del presente á fin de que las personas que se consideren adornadas de los requisitos necesarios y aspiren á mencionadas plazas, dirijan sus solicitudes á su Administrador D. Antonio del Rio, á esta villa de Almaráz, en todo el presente mes; la dotacion anual de cada una de los tres primeros será la de 1.460 rs. y la del último de 1.200, siendo de cuenta de los mismos la adquisicion y reposicion de los caballos.

Los aspirantes han de reunir las condiciones de buena conducta moral, aptitud física, que no pasen de 40 años de edad, que tengan algunos conocimientos del cargo que se les confia, que sepan leer y escribir, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, á los que hayan servido en el arma de caballeria y tengan licencia sin nota. Almaráz 1.º de Agosto de 1860.

RESUMEN.

Importa el cargo..... 242 14

Idem la data.....

Existencia para el siguiente mes.... 242 14

De forma que importando el cargo 242 rs. 14 cénts. y la data ninguna cantidad, según queda expresado, resulta una existencia de 242 rs. 14 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Mesas de Ibor 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Manuel Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Martin.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Distrito municipal de Castañar de Ibor.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....

Total cargo.....

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Quintas..... 107 81 50 188 50

Artículo 11. Imprevistos..... 9 » 9

Total data..... 116 81 50 197 50

RESUMEN.

Importa el cargo.....

Idem la data..... 197 50

Alcance á favor del Depositario..... 197 50

De forma que no importando el cargo cantidad alguna y la data 197 rs. 50 cénts. según queda demostrado, resulta un déficit de 197 reales 50 céntimos, de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Castañar de Ibor 21 de Febrero de 1860.—El Depositario, Antonio Trujillo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Martin.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Molina.

Distrito municipal de Berrocalejo.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 188 34

Total cargo..... 188 34

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 7.º Manutencion de presos pobres..... 160 » 160

Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados... 30 » 30

Total data..... 190 » 190

RESUMEN.

Importa el cargo..... 188 34

Idem la data..... 190

Saldo á favor del Depositario..... 1 66

De forma que importando el cargo 188 rs. 34 cénts., y la data 190 reales, según queda demostrado, resulta un saldo de un real 66 cénts., de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Berrocalejo 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Matéo Arroyo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Dámaso Moreno.—Visto Bueno.—El Alcalde, Eugenio Arroyo.